



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA**

ESTADO No. 020

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2021.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	1PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2018-00114 00	JHON JAIRO ALARCON SUAREZ Y OTROS	AUTO DECRETA LA NULIDAD PARCIAL DEL AUTO EMITIDO EL 13 DE FEBRERO DE 2020, A TRAVÉS DEL CUAL SE CORRIÓ TRASLADO A LOS AFECTADOS MARY ROA ESPARZA, EMILIANO POLANÍA CUÉLLAR, JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ, GABRIEL ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ Y LUÍS DANIEL BONILLA TELLO, PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	16/02/2021	No. 4- FOLIOS 59 AL 62
LEY 1708 DE 2014	41001 31 20 001 2018-00006 00	JOSE ANGEL MATOMA Y OTRS	AUTO ORDENA MISIÓN DETRABAJO AL CTI DEIBAGUÉ, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE QUINCE(15) DÍAS, REALICE LAS GESTIONES NECESARIAS TENDIENTES A IDENTIFICAR Y UBICAR AL SEÑOR YEISON ALEXANDER ÁLVAREZ. EN CASO QUE SE CONFIRME SU DECESO, DEBERÁN ALLEGAR EL RESPECTIVO REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN	16/02/2021	No. 11 - FOLIO 47
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00015 00	ESTEBAN BOCANEGRA	AUTO ADMITE DEMANDA	16/02/2021	No. 2 – FOLIOS 6 Y 7
LEY 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2021-00018 00	NANCY VALDERRAMA CASTRO	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO RESPECTO AL PREDIO RURAL DENOMINADO EL CASTILLO UBICADO EN LA VEREDA EL JORDÁN DEL MUNICIPIO DE PAUJIL –CAQUETÁ, IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 420-7528, PROPIEDAD DE NANCY VALDERRAMA CASTRO - CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LOS INTERVINIENTES PARA QUE	16/02/2021	No. 2 – FOLIO 6

			SOLICITEN Y/O APORTEN LAS PRUEBAS QUE CONSIDEREN PERTINENTES.		
LEY 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2021-00019 00	OLEGARIO SÁNCHEZ PROAÑOS Y OTRO	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO RESPECTO AL PREDIO RURAL SANTA TERESA UBICADO EN LA VEREDA LAS PALOMAS DEL MUNICIPIO DE PAUJIL – CAQUETÁ, IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 420-11216, PROPIEDAD DE OLEGARIO SÁNCHEZ PROAÑOS Y CON HIPOTECA AL BANCO AGRARIO. - CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LOS INTERVINIENTES PARA QUE SOLICITEN Y/O APORTEN LAS PRUEBAS QUE CONSIDEREN PERTINENTES.	16/02/2021	No.3 FOLIO 6
CONTROL DE LEGALIDAD	41001 31 20 001 2021-00020 00	JAIME YESID PERDOMO RODRIGUEZ Y OTROS	ADMITIR LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD ELEVADA POR JAIME YESID RODRÍGUEZ PERDOMO, NICOLÁS SILVA CANTILLO, JANET LAGUNA VILLALBA, DANIELA LAGUNA RODRÍGUEZ, FABIO YEISON BUSTOS MONJE, BEATRIZ BUSTOS MONJE, FREDY BUSTOS MONJE, BLEINER BUSTOS MONJE Y WILLIAM RUIZ PÉREZ, MEDIANTE SUS RESPECTIVOS APODERADOS -	16/02/2021	No. 1 FOLIOS 22 AL 26

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021 A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES.

LA PROVIDENCIA PUEDE VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.



YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO NEIVA – HUILA

*Radicación 2018 – 00114
Afectados: Jhon Jairo Alarcón y otros
Asunto: auto decreta nulidad*

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Estando el proceso al despacho para proferir sentencia y tras estudiar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de los afectados Jhon Jairo Alarcón Suárez y Emiliano Polanía Cuéllar¹, el juzgado encuentra que existió una irregularidad que afectó el debido proceso e impone decretar la medida extrema planteada, como a continuación se expondrá.

LA SOLICITUD

El apoderado de los citados afectados pidió declarar la nulidad del auto el 14 de febrero de 2020², es decir, el que dispuso correr traslado del término para alegar de conclusión, pues quien para ese momento los representaba, esto es, el abogado Carlos Darío Cárdenas Mosquera, estaba hospitalizado, pues fue internado desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el 21 de febrero de 2020 debido a una “*hemorragia cerebral en hemisferios, no especificada*”; situación que no le permitió defender los intereses de sus clientes en este trámite extintivo. Para el efecto allegó certificación expedida por la Clínica Mediláser de Neiva y el reporte de epicrisis³.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 83 del CED prevé como causales de nulidad: “1. *Falta de competencia*; 2. **Falta de notificación**; y la 3. *Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real <patrimonial> de la acción de extinción de dominio*” (Se destaca)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia⁴ expresó que las nulidades se rigen por los principios de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad, con los que se busca limitar la tendencia a invalidar el trámite procesal por la sola existencia de una irregularidad que no conlleva afectación seria y concreta a garantías fundamentales. Al respecto dijo:

*“Estos principios han sido definidos por la jurisprudencia de esta Sala, de la siguiente manera: **Taxatividad**: significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. **Acreditación**: que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. **Protección**: la*

¹ Folios 46 al 57 del cuaderno original No. 4

² Folios 46 al 54 del cuaderno original No. 4

³³ Folios 54 al 57 del cuaderno original No. 4

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Rad. 48965 del 18 de abril de 2017.

nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. **Convalidación:** la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. **Instrumentalidad:** la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. **Trascendencia:** quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento. **Residualidad:** solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular”.

En torno a la enfermedad grave del apoderado judicial de algunas de las partes y la interrupción de la actuación, el artículo 159 del Código General del Proceso, establece:

“...ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto al concepto de enfermedad grave, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó:

“Es que, como se ha precisado por la Corte, la enfermedad grave a la que se refiere el numeral 2º del artículo 168 del C. de P. C., es aquella que impide al apoderado ‘realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde’ (auto de 6 de marzo de 1985, reiterado en auto de 26 de abril de 1991). (...) ‘Por manera que la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afecten a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades’.

(...)

En la cita antes referida se trajo a colación “que, ‘en principio, padecimientos de salud que sólo susciten en el paciente incapacidad física para la realización de labores cotidianas y determinen consecuentemente su reclusión en el hogar, no tienen el alcance de producir la interrupción legal del proceso judicial’, aunque ‘pueda

tildárseles de graves, en tanto exista la posibilidad de sustitución del poder por parte del apoderado incapacitado⁵.

En el presente asunto, según el reporte de epicrisis allegado a la actuación, el jurisconsulto Carlos Darío Cárdenas permaneció hospitalizado desde 13 de diciembre de 2019 (fecha de ingreso) al 21 de febrero de 2020 (fecha de egreso) por hemorragia intracerebral en hemisferio, certificándose por la Clínica Mediláser que él ingresó por PARO CARDIACO CON RESUCITACIÓN EXITOSA. Si así fueron las cosas, no hay duda que se trató de una eventualidad médica grave, inevitable y que le impedía al abogado el ejercicio de sus actividades profesionales, como atrás se explicó.

Entonces, si en el presente caso el 18 de marzo de 2019 se reconoció personería al abogado Carlos Darío Cárdenas Mosquera para representar los intereses de Mario Roa Esparza (cuyo poder fue revocado con auto del 13 de febrero de 2020), Mary Roa Esparza, Emiliano Polanía Cuéllar, Jhon Jairo Alarcón Suárez, Gabriel Enrique Pérez Rodríguez y Luís Daniel Bonilla Tello; si probado está que el jurisconsulto permaneció hospitalizado de gravedad del 13 de diciembre de 2019 al 21 de febrero de 2020; y si el 13 de febrero de 2020, esto es, durante el período de hospitalización, se corrió traslado del artículo 144 de la ley 1708 de 2014 a efectos presentaran alegaciones, auto notificado por estado del día siguiente; el juzgado estima que si bien se trató de una situación desconocida al momento de emitirse la respectiva decisión y adelantarse la gestiones secretariales, lo cierto es que tal proceder afectó las garantías fundamentales de los referidos afectados, pues en ese instante su apoderado se encontraba imposibilitado de manera absoluta para notificarse de la decisión y ejercer la defensa de sus clientes⁶.

Frente al anterior panorama, la única alternativa viable será decretar la nulidad parcial del auto proferido el 13 de febrero de 2020, a través del cual se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes, en lo que atañe exclusivamente a los afectados Mary Roa Esparza, Emiliano Polanía Cuéllar, Jhon Jairo Alarcón Suárez, Gabriel Enrique Pérez Rodríguez y Luís Daniel Bonilla Tello, cuya representación ejercía el referido abogado.

Por lo anterior, en firme la presente decisión se dará traslado por el término de cinco (5) días a los afectados Mary Roa Esparza, Emiliano Polanía Cuéllar, Jhon Jairo Alarcón Suárez, Gabriel Enrique Pérez Rodríguez y Luís Daniel Bonilla Tello, a efectos de presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL del auto emitido el 13 de febrero de 2020, a través del cual se corrió traslado a los afectados Mary Roa Esparza, Emiliano Polanía Cuéllar, Jhon Jairo Alarcón Suárez, Gabriel Enrique Pérez Rodríguez y Luís Daniel Bonilla Tello, para presentar alegatos de conclusión.

SEGUNDO: DECLARAR que, en firme la presente decisión, se dará traslado por el término de cinco (5) días a los afectados Mary Roa Esparza, Emiliano

⁵ SCCCSJ, auto 11 de abril de 2011, Exp. N°11001-0203-000-2009-02047-00. M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

⁶ Término de traslado, folios 38 al 40 del cuaderno original No. 4

Polanía Cuéllar, Jhon Jairo Alarcón Suárez, Gabriel Enrique Pérez Rodríguez y Luís Daniel Bonilla Tello, para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: ADVERTIR que la nulidad decretada no afecta las medidas cautelares, las pruebas practicadas, ni las actuaciones no relacionadas con la situación que motivó la nulidad.

CUARTO: DECLARAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 2018 0006 00
Afectados: José Ángel Matoma y otros
Ley: 1708 de 2014

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que revisado el expediente no se observan más datos de identificación del señor YEISON ALEXANDER ÁLVAREZ, el despacho haciendo uso de la facultad oficiosa conferida en el artículo 170 del Código General del Proceso por remisión expresa del canon 26 de la Ley 1708 de 2014 y el 23 de la Ley 600 de 2000, a efectos de garantizar el debido proceso considera procedente librar misión de trabajo al CTI de Ibagué, para que en el término de quince (15) días, realice las gestiones necesarias tendientes a identificar y ubicar al señor YEISON ALEXANDER ÁLVAREZ. En caso que se confirme su deceso, deberán allegar el respectivo registro civil de defunción.

Remítase copia del informe No. 1217236 del 29 de agosto de 2018 suscrito por Jesús Eduardo Fandiño Yate, Técnico Investigador del CTI de Ibagué que obra a folio 34 al 37 del cuaderno original No. 7.

Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹ Folio 46 del cuaderno digital No. 11



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00015-00

Afectados: Esteban Bocanegra

Asunto: Ley 1849 de 2017

Dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 — modificado por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella la Fiscalía Veintiocho (28) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá — Cundinamarca¹, pretende se extinga el derecho de dominio del inmueble rural denominado “Los Clavellines” ubicado en la vereda el Guamo del Municipio de Montañita – Caquetá con Matrícula inmobiliaria N° 420-23702 propiedad de Esteban Bocanegra.

La delegada de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio prevista en los numerales 5º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues según lo anunció, el bien fue utilizado como medios o instrumentos para la ejecución de actividades ilícitas y de acuerdo a la circunstancia en que fue hallado permite establecer que está destinado para la conservación o suplantación de cultivos ilícitos.

Entonces, al encontrar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, este juzgado proseguirá con su trámite.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de extinción del derecho de dominio respecto de los citados bienes.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a ESTEBAN BOCANEGRA, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho; conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, modificatorios de los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Montañita- Caquetá, para que notifique personalmente este proveído a Esteban Bocanegra, en los términos antes indicados.

¹ Folio 97 a 112 expediente digital N° 1 de la Fiscalía

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00016-00
Afectados: Esteban Bocanegra
Asunto: Auto Admite Demanda

El plazo para practicar la diligencia será de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comisión. Líbrense los despachos comisorios por la vía más expedita con los insertos del caso.

TERCERO: OFICIAR a la Fiscalía Veintiocho (28) Especializada para la Extinción de Dominio (DEEDD) de Bogotá, para que remita constancia de inscripción de la medida cautelar decretada en resolución del pasado 14 de agosto de 2020².

CUARTO: COMUNICAR sobre el presente trámite a la Fiscalía Veintiocho (28) Especializada para la Extinción de Dominio (DEEDD) de Bogotá.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

² Folio 113 a 124 expediente digital N° 1



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 2021 00018
Afectado: Nancy Valderrama Castro
Ley: 793 de 2002 modificada por 1453 de 2011

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 11 de la ley 793 de 2002, y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este Juzgado es competente para conocer de la presente resolución de procedencia de extinción de dominio.

La Fiscalía 28 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá decretó la procedencia de la acción de extinción de dominio¹ respecto al predio rural denominado El Castillo ubicado en la vereda el Jordán del Municipio de Paujil – Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-7528, propiedad de Nancy Valderrama Castro.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, ya que, según lo anunció, el bien fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

En consecuencia, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 13 de la ley 793 de 2002 modificado por la ley 1453 de 2011, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la resolución de procedencia de extinción de dominio.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 793 de 2002.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, córrase traslado por el término de cinco (5) días a los intervinientes para que soliciten y/o aporten las pruebas que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹ Folio 255 a 266 cuaderno original N° 1



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 2021 00019
Afectado: Olegario Sánchez Proaños
Ley: 793 de 2002 modificada por 1453 de 2011

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 11 de la ley 793 de 2002, y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este Juzgado es competente para conocer de la presente resolución de procedencia de extinción de dominio.

La Fiscalía 28 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, decretó la procedencia de la acción de extinción de dominio¹ respecto al predio rural Santa Teresa ubicado en la vereda Las Palomas del Municipio de Paujil – Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-11216, propiedad de Olegario Sánchez Proaños y con hipoteca al Banco Agrario.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, ya que, según lo anunció, el bien fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

En consecuencia, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 13 de la ley 793 de 2002 modificado por la ley 1453 de 2011, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la resolución de procedencia de extinción de dominio.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 793 de 2002.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, córrase traslado por el término de cinco (5) días a los intervinientes para que soliciten y/o aporten las pruebas que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹ Folio 74 a 90 cuaderno original N° 1



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00021-00
Afectados: Fabio Yeison Bustos Monje y otros
Asunto: Admite y corre traslado control de legalidad

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Los señores JAIME YESID RODRÍGUEZ PERDOMO, NICOLÁS SILVA CANTILLO, JANET LAGUNA VILLALBA, DANIELA LAGUNA RODRÍGUEZ, FABIO YEISON BUSTOS MONJE, BEATRIZ BUSTOS MONJE, FREDY BUSTOS MONJE, BLEINER BUSTOS MONJE y WILLIAM RUIZ PÉREZ, a través de sus respectivos apoderados, presentaron nueva solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas el 18 de julio de 2019 por la Fiscalía Treinta (30) de la Dirección Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, sobre los siguientes bienes:

- **Establecimiento de comercio:**

- ALMACÉN WILLY MOTOS, identificado con el RUT No. 93123574-2 y matrícula mercantil No. 13514¹, ubicado en la carrera 4 No. 11 – 55 del Espinal – Tolima, propiedad de **William Ruiz Pérez**.
- ALMACÉN CUEROS Y PIES, identificado con el RUT No. 55171823-8, matrícula mercantil No. 28062², ubicado en la carrera 6 No. 10 – 94 local 4 del Espinal – Tolima, propiedad de **Beatriz Bustos Monje**³.
- ALMACÉN FABIMOTOS CHAPARRAL, identificado con el RUT No. 93138505-1 y matrícula mercantil 63149⁴, ubicado en la calle 10 No. 4E – 57 local 3 barrio Obrero del municipio de Chaparral – Tolima, propiedad de **Fabio Yeison Bustos Monje**⁵.
- ALMACÉN BELLAS Y FAMOSAS FREDY DISEÑADORA, identificado con el RUT No. 55161218-9 y matrícula mercantil No. 183849⁶, ubicado en la calle 10 No. 5 – 128 barrio Centro de Neiva – Huila, propiedad de **Fredy Bustos Monje**.
- ALMACÉN BELLAS Y FAMOSAS NEIVA, identificado con el RUT No. 36301927-5 y matrícula mercantil No. 322843⁷ y 322844⁸, ubicado en la calle 10 No. 5 – 128 barrio Centro de Neiva – Huila, propiedad de **Bleiner Bustos Monje**⁹.

- **Inmuebles:**

- **Tolima:**

¹ Con fecha de apertura el 1 de marzo de 1995, según resolución que decretó medidas -- folios 1 al 17 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares

² Con fecha de apertura el 20 de junio de 2000, según resolución que decretó medidas -- folios 1 al 17 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares

³ Según certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio, folio 32 cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

⁴ Con fecha de apertura el 18 de junio de 2010, según resolución que decretó medidas -- folios 1 al 17 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares

⁵ Según certificado de matrícula mercantil, folio 320 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

⁶ Con fecha de apertura el 25 de marzo de 2008, según resolución que decretó medidas -- folios 1 al 17 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares

⁷ Con fecha de apertura el 13 de febrero de 2019, según resolución que decretó medidas -- folios 1 al 17 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares

⁸ Con fecha de apertura el 13 de febrero de 2019, según resolución que decretó medidas -- folios 1 al 17 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares

⁹ Según certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, folio 230 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

- Identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-200967 ubicado en la carrera 6 A No. 48 – 15 barrio Rincón de Piedra Pintada de Ibagué – Tolima, propiedad de **William Ruiz Pérez y Beatriz Bustos Monje**.
 - Identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-64231 ubicado en la carrera 5 entre calles 22 y 23 No. 22 – 64 y 22-68 de Ibagué – Tolima, propiedad de **William Ruiz Pérez y Beatriz Bustos Monje**.
 - Identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-35253 ubicado en la carrera 4 No. 11 – 55 del Espinal – Tolima, propiedad de **William Ruiz Pérez y Beatriz Bustos Monje**¹⁰.
 - Identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-35254 ubicado en la carrera 4 No. 11 – 55 del Espinal – Tolima, propiedad de **William Ruiz Pérez y Beatriz Bustos Monje**¹¹.
 - Identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-17137 ubicado en la calle 13 No. 4 – 08 y 4 – 12, carrera 4 No. 13-03 barrio el Centro del Espinal – Tolima, propiedad de **William Ruiz Pérez y Beatriz Bustos Monje**¹².
 - Identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-17138 ubicado en la carrera 4 No. 13 – 07 barrio Centro del Espinal – Tolima, propiedad de **William Ruiz Pérez y Beatriz Bustos Monje**¹³.
 - Identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-53669 ubicado en la carrera 3 No. 9 – 306, lote No. 2 del barrio Balkanes Conjunto Residencial Quintas de Gratamira II Etapa del Espinal – Tolima¹⁴, propiedad de **William Ruiz Pérez y Beatriz Bustos Monje**¹⁵.
 - Identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-53696 ubicado en la carrera 3 No. 9 – 306, lote No. 2 del barrio Balkanes Conjunto Residencial Quintas de Gratamira II Etapa del Espinal – Tolima, propiedad de **William Ruiz Pérez y Beatriz Bustos Monje**.
 - Identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-1126 ubicado en la carrera 6 No. 10 – 92 No. 10-94 y calle 11 No. 5 – 94 barrio Centro del Espinal – Tolima, propiedad de **William Ruiz Pérez y Beatriz Bustos Monje**¹⁶.
- o **Neiva:**
- Identificados con matrícula inmobiliaria No. 200-44657 y 200-44658, ubicado en la calle 3 No. 4 – 21 y Carrera 4 No. 3 – 06 de Neiva - Huila, propiedad de **William Ruiz Pérez y Beatriz Bustos Monje**¹⁷.
 - Identificados con matrícula inmobiliaria No. 200-128508; 200-128502 y 200-128505¹⁸, ubicados en la Calle 7 No. 25 – 30 Edificio Los Ocobos de Neiva - Huila, propiedad de **Fredy Bustos Monje**¹⁹.

¹⁰ Según constancia de inscripción de la oficina de registro de Instrumentos Públicos del Espinal – Tolima, folios 242 y 305 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

¹¹ Según constancia de inscripción de la oficina de registro de Instrumentos Públicos del Espinal – Tolima, folios 242 y 305 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

¹² Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal – Tolima, folios 310 y 311 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

¹³ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal – Tolima, folios 312 al 313 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

¹⁴ Según constancia de inscripción de la oficina de registro de Instrumentos Públicos del Espinal – Tolima, folios 242 y 305 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

¹⁵ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal – Tolima, folio 314 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

¹⁶ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal – Tolima, folios 315 y 316 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

¹⁷ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, folios 259 al 264 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

¹⁸ Las diligencias de secuestro se realizaron el 23 de julio de 2019, folios 15 al 27 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

¹⁹ Según certificados de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, folios 265 al 271 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

- Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-45133 ubicado en la calle 12 No. 6 - 49 de Neiva - Huila²⁰, propiedad de **Fredy Bustos Monje y María José Vargas Bustos**²¹.
- Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-176391 ubicado en la calle 53 A No. 1 W – 06 proyecto ASOVICAP de Neiva - Huila²², propiedad de **Fredy Bustos Monje**²³.
- Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-27033 ubicado en la calle carrera 4 No. 4 – 12 y 4 – 16 del barrio Centro de Neiva²⁴, propiedad de **Jaime Yesid Rodríguez Perdomo y Janet Laguna Villalba**²⁵.
- Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-188267 ubicado en la calle 17 No. 46 – 80 casa D1 tipo 1 , manzana D del parque residencial La Alameda de Neiva - Huila²⁶, propiedad de **Jaime Yesid Rodríguez Perdomo**²⁷.
- Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-10866 ubicado en la calle 2 No. 8 – 08 barrio Estadio de Neiva - Huila²⁸, propiedad de **Jaime Yesid Rodríguez Perdomo**²⁹.
- Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-162200 ubicado en la carrera 1 No. 62 – 17 urbanización Falla Bernal de Neiva – Huila³⁰, propiedad de **Janet Laguna Villalba**³¹.
- Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-198676 ubicado en la carrera 1 No. 62 – 17 urbanización Falla Bernal de Neiva – Huila³², propiedad de **Jaime Yesid Rodríguez Perdomo y Janet Laguna Villalba**.
- **Aipe:**
 - Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-170411 ubicado en la calle 6 No. 5 – 11 y No. 5 – 15 barrio Centro de Aipe – Huila³³, propiedad de **Janet Laguna Villalba**³⁴.
- **Rivera:**
 - Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-203960 ubicado en la carrera 2 No. 5 – 59 Manzana H lote 5 de Rivera – Huila³⁵, propiedad de **William Ruiz Pérez y Beatriz Bustos Monje**³⁶.
 - Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-203959 ubicado en la carrera 2 No. 5 – 65 lote 4 manzana H de Rivera – Huila, propiedad de **Luz Marina Zambrano Álvarez y Pedro Antonio Bastidas Zambrano**³⁷.

²⁰ Las diligencias de secuestro se realizaron el 23 de julio de 2019, folios 36 al 39 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

²¹ Según certificados de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, folios 272 al 271 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

²² Las diligencias de secuestro se realizaron el 23 de julio de 2019, folios 80 al 83 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

²³ Según certificados de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, folios 281 y 282 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

²⁴ La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 23 de julio de 2019, folios 102 al 105 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares

²⁵ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, folios 274 y 276 del cuaderno original No. 1

²⁶ La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 23 de julio de 2019, folios 40 al 43 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares

²⁷ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, folios 277 y 278 del cuaderno original No. 1

²⁸ La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 23 de julio de 2019, folios 1 al 4 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares

²⁹ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, folios 279 y 280 del cuaderno original No. 1

³⁰ La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 23 de julio de 2019, folios 70 al 73 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares

³¹ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, folios 285 del cuaderno original No. 1

³² La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 23 de julio de 2019, folios 88 al 91 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares

³³ La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 23 de julio de 2019, folios 137 al 140 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares

³⁴ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, folios 301 y 302 del cuaderno original No. 1

³⁵ Las diligencias de secuestro se realizaron el 24 de julio de 2019, folios 129 al 132 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

³⁶ Según certificados de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, folio 292 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

³⁷ Según certificados de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, folios 265 al 271 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

- Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-255219 ubicado en la Vereda Guadual lote 7 manzana B “Las Guacamayas” de Rivera – Huila³⁸, propiedad de **William Ruiz Pérez y Beatriz Bustos Monje**³⁹.
- Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-162827 ubicado en la vereda o paraje termopilas de Rivera – Huila⁴⁰, propiedad de **Jaime Yesid Rodríguez Perdomo**⁴¹.
- Identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-198676 ubicado en la Urbanización Tierra de Promisión I Etapa de Rivera – Huila, propiedad de **Janet Laguna Villalba**.

La solicitud de control de legalidad, fue remitida a reparto el 12 de febrero del presente año⁴², siendo asignada a este despacho el día de hoy, por lo que de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, y como quiera que no existen motivos para considerar infundada la solicitud y el asunto amerita análisis de fondo, se admitirá la petición y ordenará correr traslado común a los demás sujetos procesales e intervinientes por el término de cinco (5) días para que se pronuncien al respecto.

Ahora, como quiera que el proceso de extinción de dominio radicado con el No. 41001 31 20 001 2019 00096 00 fue remitido el 20 de septiembre de 2019 a la Fiscalía Treinta (30) de la Dirección Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá⁴³, el despacho acatando lo previsto en el 113 de la Ley 1708 de 2014⁴⁴, requerirá a la mencionada agencia fiscal para que remita de manera digital el expediente (E.D. 1100160990682018-00122), por lo menos, desde la primera demanda presentada y la providencia mediante la cual se impusieron las medidas cautelares contra los referidos bienes, en adelante.

Por último, aunque los abogados no allegaron los poderes correspondientes, recuérdese que de la revisión del proceso de extinción de dominio que se sigue respecto a los mencionados bienes, entre otros, se evidencia que el doctor Sheiber Cuenca Galindo, actúa en nombre y representación de los señores FABIO YEISON BUSTOS MONJE, BEATRIZ BUSTOS MONJE, FREDY BUSTOS MONJE, BLEINER BUSTOS MONJE y WILLIAM RUIZ PÉREZ; en tanto, el profesional del derecho Jesús Antonio Marín Ramírez, figura como apoderado de JAIME YESID RODRÍGUEZ PERDOMO, NICOLÁS SILVA CANTILLO, JANET LAGUNA VILLALBA y DANIELA LAGUNA RODRÍGUEZ; de ahí que resulte evidente su legitimidad por activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de control de legalidad elevada por JAIME YESID RODRÍGUEZ PERDOMO, NICOLÁS SILVA CANTILLO, JANET LAGUNA VILLALBA, DANIELA LAGUNA RODRÍGUEZ, FABIO YEISON BUSTOS MONJE, BEATRIZ BUSTOS MONJE, FREDY BUSTOS MONJE, BLEINER BUSTOS

³⁸ Las diligencias de secuestro se realizaron el 24 de julio de 2019, folios 152 al 155 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

³⁹ Según certificados de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, folio 297 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares proceso No. 2019 00096 00

⁴⁰ La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 23 de julio de 2019, folios 146 al 149 del cuaderno original No. 2 de medidas cautelares

⁴¹ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, folios 294 del cuaderno original No. 1

⁴² La solicitud de control de legalidad fue recibida por correo electrónico el 12 de febrero, folio 2 del cuaderno digital No. 1 control de legalidad.

⁴³ Según consulta en el sistema justicia XXI de la Rama Judicial el proceso fue remitido con oficio No. 1952

⁴⁴ “...Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, **este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda**. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días...”

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00020-00
Afectados: Jaime Yesid Rodríguez Perdomo y otros
Asunto: Admite y corre traslado control de legalidad

MONJE y WILLIAM RUIZ PÉREZ, mediante sus respectivos apoderados, en los términos de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de cinco (5) días a los demás sujetos procesales e intervinientes, esto es; a la FISCALÍA TREINTA (30) ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., para que de considerarlo necesario se pronuncien al respecto.

TERCERO: REQUERIR a la Fiscalía Treinta (30) de la Dirección Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, para que remita de manera digital el expediente (E.D. 1100160990682018-00122), por lo menos, desde la primera demanda presentada y la providencia mediante la cual se impusieron las medidas cautelares contra los referidos bienes, en adelante.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, advirtiéndoles que el expediente queda en la Secretaría del Despacho para consulta.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS